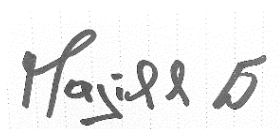


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez para resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la mandataria del Condominio Campestre “El Oasis”, por el indebido emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA y JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio nro. 1147
Radicado nro. 2020-00055

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, propuesto por el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 133 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” (Subrayas del despacho)

Y es precisamente un indebido emplazamiento lo que se discute en el trámite de este proceso por parte de la mandataria del Condominio Campestre “El Oasis”, toda vez que, por auto nro. 295 del 16 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** y **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**, para que, por parte de la secretaría del despacho, se realizara su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, la cual se realizó en la fecha 07 de septiembre de 2020.

Estando este proceso en trámite para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes, la abogada Dora Elena Gallego Bernal, actuando como mandataria del Condominio Campestre “El Oasis” según poder conferido por su representante legal, señora María Clemencia Gómez Pérez, presenta escrito por medio del cual solicita la declaración de nulidad insubsanable del proceso en razón a que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se identificó de manera errónea a la parte demandante como quiera que se indicó que esta correspondía a la señora CONSUELO BETANCUR DE RESTREPO, quien no hace parte de este proceso, en lugar del hoy demandante, señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**, por lo que indica, los acreedores de la sociedad patrimonial en liquidación, como dice ser; el Condominio Campestre “El Oasis”, al internar consultar el estado del proceso utilizando el nombre específico del aquí demandante, no podrían acceder a tal información y, por lo tanto, verían totalmente restringida la posibilidad de hacer valer el crédito a su favor en el curso de este proceso.

Una vez analizado el expediente y la solicitud elevada por la mandataria del Condominio Campestre “El Oasis”, sin que se requiera efectuar un análisis más profundo, se puede concluir por parte de este despacho, que efectivamente le asiste razón a la solicitante en cuanto a la nulidad surgida en razón al indebido emplazamiento de personas indeterminadas quienes debían ser citadas como parte, como lo son, los acreedores de la sociedad patrimonial que hoy se encuentra en trámite liquidatorio, por la errónea identificación de la parte demandante.

Por lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de la declaratoria de nulidad insubsanable de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto nro. 295 del 16 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó el emplazamiento que fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de manera errónea y, en consecuencia, se ordenará se realice el emplazamiento, en debida forma, de

los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por las partes, señores **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** y **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**.

Una vez se registre el emplazamiento en mención, se continuará con las demás etapas procesales que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto Nro. 295 del 16 de julio de 2020 por medio del cual se ordenó el emplazamiento que fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de manera errónea, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el emplazamiento, en debida forma, de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por las partes, señores **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** y **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**. Una vez se registre el emplazamiento en mención, se continuará con las demás etapas procesales que correspondan.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0245c15652a51606968f8be0d796a5ce2cb95a68dbd068e6de2b07d5728c011f**
Documento generado en 25/08/2022 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>